



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA [REDACTED]

AVENIDA DE EJERCITO 12, EDIF SERVICIOS MULTIPLES PLANTA PRIMERA

Tfno: 0034949235796

Fax: 0034949235998

Correo: [REDACTED].GUADALAJARA@JUSTICIA.ES

NIG: 50000000000000000024

Modelo: N02700 SENTENCIA

**SSS [REDACTED] SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000826 /2023**

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED] A

ABOGADO/A: AGUSTIN ZAMARRO MOGARRA

DEMANDADO/S D/ña: INSS, TGSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En Guadalajara a 20 de junio de dos mil veinticinco.

Doña Leticia [REDACTED], Jueza sustituta del Juzgado de lo Social número uno de Guadalajara, tras haber visto los presentes autos sobre PENSIÓN DE VIUDEDAD, de una y como demandante [REDACTED] A, que comparece asistido por el letrado D. Agustín Zamorro Mogarra y de otra como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social que comparecen representados y asistidos por la letrada de su gabinete Jurídico.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se presentó demanda por la actora mediante la que se impugnaba la resolución dictada el 2 de marzo de 2023 por el ente demandado que acordaba denegar su solicitud del derecho a percibir una pensión de viudedad.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló el acto del juicio oral para el día 13 de mayo de 2025.

Al acto del juicio la letrada de la actora se ratifica en la demanda. La letrada del INSS y TGSS se opuso a la demanda.

Admitidas las pruebas propuestas las partes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

El juicio quedó grabado en soporte digital.

TERCERO. - En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante contrajo matrimonio con D. [REDACTED] el día 12 de febrero de 1977, habiendo nacido tres hijos de dicho matrimonio.

(Prueba documental actora)

SEGUNDO.- [REDACTED] falleció el día 28 de enero de 2023.

(Certificado de defunción - documento nº2 parte actora)

TERCERO.- Con fecha 8 de marzo de 2000 se dictó auto por el que se acordaban medidas provisionales, al objeto de que los cónyuges vivan separados.

Con fecha 12 de julio de 2000 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] en que se decretaba la separación legal de los cónyuges y el régimen de guardia y custodia del hijo menor.

En el fundamento de derecho primero dispone: "Asimismo ha quedado acreditado la dependencia a bebidas alcohólicas por parte del esposo, lo que provoca tensiones continuas entre los cónyuges que han deteriorado considerablemente la convivencia entre ellos, por o que el esposo en el mes de noviembre de 1999 se fue del domicilio familiar, instando la esposa solicitud de medidas provisionales a la demanda de separación, dictándose por este Juzgado en fecha de 8 de marzo de 2000 auto de medidas provisionales". Continúa diciendo que "son causas de separación "el alcoholismo" y "cualquier violación grave y reiterada de los deberes conyugales" (artículo 82.1 y 4 del Código Civil)".

(Documental actora y expediente administrativo)

CUARTO.- El señor [REDACTED] fue condenado por la comisión de una falta de amenazas cometida contra la hoy demandante por sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

número [REDACTED] res en procedimiento de Juicio de Faltas [REDACTED].
(Documental parte actora)

QUINTO.- La resolución denegatoria de 2 de marzo de 2023, y posteriormente confirmada el 31 de agosto de 2023 contiene las siguientes causas:

"POR NO SER LA SOLICITANTE ACREDIDORA DE PENSION COMPENSATORIA Y NO ACREDITAR LA CONDICION DE VICTIMA DE VIOLENCIA DE GENERO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TERCER PARRAFO DEL PRUNTO PRIMERO DEL ARTICULO 220 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADA POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (BOE 31/10/15)."

(Folio 33 del expediente administrativo y documental actora)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados, según preceptúa el art.97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, que ha sido concretada en los distintos hechos probados para su mejor comprensión.

SEGUNDO.- El artículo 220 de la Ley General de la Seguridad Social dispone:

"1. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedará extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique



la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho."

El reconocimiento del derecho es absoluto, se dice que ha de reconocerse "en todo caso". Es decir, el precepto legal no condiciona el derecho de las víctimas de esta lacra a percibir la pensión de viudedad a los requisitos previstos en la Disposición Transitoria 13^a de la vigente Ley.

Como puede comprobarse, el precepto legal exige ser víctima de violencia de género "en el momento" de la separación o el divorcio, siendo este elemento el que no concurre según la parte demandada ya que, para acreditar ser víctima de violencia de género es necesario conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de genero que dispone: "Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos".

Atendiendo a la jurisprudencia en la materia, la sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo social, nº 1206/2024, de 17 de octubre refiere: "3. La STS 524/2021, de 12 de mayo (rec.4697/2018) alcanza las siguientes conclusiones:

- a) Las sentencias y autos que la sentencia sistematiza ponen de relieve la necesidad de "atender a todas las circunstancias del caso" a fin de valorar si concurre lo que hemos denominado elemento cronológico para obtener la pensión de viudedad a título de víctima de violencia de género.
- b) Tales antecedentes ponen de relieve que la exigencia cronológica "no puede interpretarse de modo mecanicista, examinando lo que acaece en un determinado día." Lo que debe concurrir "en el momento de la separación judicial o divorcio" es "una razonable conexión de funcionalidad temporal, una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proximidad que ponga de relieve la probabilidad de que la ruptura del matrimonio viene condicionada" por cualquier "acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad" (artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género).

c) Es comprensible que la entidad gestora desee administrar los recursos del sistema con criterios de certeza, pero ello debe ceder ante la decisión del legislador de introducir "criterios flexibles", "conceptos abiertos que permitan una mejor atención a las situaciones de necesidad (artículo 41 CE), al menos en casos determinados."

Así también se ha entendido por los distintos Tribunales Superiores de Justicia en supuestos similares al analizado en el presente caso como en sentencia del TSJ de Cantabria nº 377/2025, de 11 de abril de 2025 (rec.179/2025) donde solo existía una condena por un delito leve de injurias o la sentencia del TSJ de Castilla y León nº1314/2025, de 26 de marzo de 2025 (rec.848/2024), donde solo existian informes psicológicos y prueba testificales.

Por ello, se entiende que, teniendo en cuenta que la acreditación de la situación de violencia de género podrá tener lugar mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho y que la prueba para acreditar la referida situación de violencia de género al tiempo de la separación matrimonial debe ser interpretada de una manera flexible, valorando los indicios aportados y el contexto en el que se producen, y sobre todo teniendo en cuenta las especiales dificultades de las víctimas de violencia a la hora de denunciar y probar su situación, se estima la pretensión ejercitada.

TERCERO.- Contra esta sentencia cabe Recurso de Suplicación de conformidad al art. 191 de la LRJS.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda que en materia de PENSIÓN DE VIUDEDAD ha sido interpuesta por la representación procesal de doña [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que procede reconocer a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

actora el derecho a la prestación de viudedad en la cuantía que le corresponda legal y reglamentariamente, con efectos desde el 28 de enero de 2023 (fecha del hecho causante-fallecimiento del cónyuge), con las revalorizaciones y actualizaciones que en su caso procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber depositado la cantidad de 300 euros, preceptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, REF^a 1808 0000 65 0826 23, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, REF^a 1808 0000 62 0826 23, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art.230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.